000261/2023

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. A. c/ S., O. G. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos"**, **Expte. N° 261/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 20356/2017) en virtud del recurso de apelación interpuesto (ID954768), por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria n° 5/23 de fecha 07 de febrero de 2023.

I. Expresa agravios mediante escrito electrónico ID988056 en cuanto se otorga a la actora beneficio de litigar sin gastos. Requiere que se revoque el mismo con expresa imposición de costas.

Sostiene que el juez a quo consideró erróneamente que la solicitante ha acreditado las condiciones de procedencia del beneficio. Considera que la prueba producida por la actora no refleja su situación económica al momento de interposición de la demanda, es decir, al momento de devengarse la obligación y resultar exigible el pago de la tasa de justicia, sino a cinco años después.

Se agravia asimismo de que se considere que no efectuó alegaciones respecto de la improcedencia de la petición, cuando mediante ID 744696 contestó el traslado conferido respecto de la prueba producida. Añade que la carga de la prueba correspondía a la actora.

Corrido el traslado correspondiente, no fue contestado por la actora.

II. El art. 79 del C.Pr. establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos. Verificar que se reúna las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es

digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

Ahora bien, la falta de recursos para litigar de la peticionante no se encuentra cuestionada, sino que lo que ataca el recurrente es que debió esa situación acreditarse a la fecha de interposición de la demanda.

Al respecto destacamos que la finalidad del otorgamiento del beneficio, es posibilitar sustanciar el proceso sin afrontar provisoriamente erogaciones entre los que se encuentra la tasa de justicia- cuando no se tiene los recursos para tal fin. Cristalizar la situación económica del peticionante al momento de la demanda, contraria la finalidad de la institución. Podría darse el caso poseer recursos a aquél tiempo, pero no al momento de valorarse su otorgamiento, afectando al peticionante para continuar el proceso que no puede afrontar.

Así, sostuvo la CSJN que el beneficio encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-888, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem

Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Obsérvese que además de ser requisito de su concesión la prueba de la insuficiencia de recursos para afrontar los costos en el caso particular, debe considerarse también la imposibilidad de procurárselos, circunstancia incompatible con el fundamento recursivo del apelante. A mayores argumentos, el beneficio no causa estado, es decir, que "el instituto posee caracteres provisionales susceptibles de ser modificados en cualquier momento" (Highton-Areán. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2 Ed. Hammurabi, pág 212), por lo que de modificarse la situación tenida en cuenta para concederlo puede ser modificado o dejado sin efecto.

La prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona con las constancias aportadas por la peticionante y la importancia económica del proceso en relación al cual se solicita la concesión del beneficio, a las que aludió el a quo para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza al momento de decidir, situación que no fue objeto de críticas.

Entonces, surge el acierto de lo resuelto por el a quo al otorgar el beneficio, ya que lo contrario implicaría el incumplimiento de la manda constitucional que consagra el acceso a la justicia (inc. 9 art.18 de la Constitución de la Provincia de Chubut, 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID954768), y

confirmar la sentencia interlocutoria n° 5/23 de fecha 07 de febrero de 2023.

III. Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.).

La regulación de los honorarios del profesional interviniente en esta instancia se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 5/23.

2) Imponer las costas en la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. D. A. T. en el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios regulados en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 313 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS